



Recurso nº 277/2024 C. Valenciana 62/2024

Resolución nº 518/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.E., en representación de COMERCIAL ROLDAN, SL contra el acuerdo de exclusión del lote 6 del expediente de licitación del contrato de *“Suministro de productos de afeitado, limpieza y detergentes industriales y derivados al centro Doctor Esquerdo y Hogar Provincial Antonio Fernández Valenzuela de la Excm. Diputación Provincial de Alicante. Lote 6: Suministro de detergentes lavadero al centro Hogar Provincial Antonio Fernández Valenzuela”* convocado por la Diputación Provincial de Alicante, Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia de la Diputación Provincial de Alicante anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en adelante) el 22 de octubre de 2023 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 276.022,80 euros y cuyo objeto está dividido en seis lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, se constata por la Mesa de Contratación que dos de las



ofertas presentadas para la adjudicación están incursas en presunción de anormalidad. Mediante comunicación a través de la PLACSP de 5 de febrero de 2024, se dirigió a la empresa COMERCIAL ROLDAN, S.L. escrito por el que se exigía la justificación de su oferta. Dicha comunicación fue leída el día 28 de febrero de 2024.

Cuarto. El día 14 de febrero de 2024 se extiende diligencia por el jefe de sección de Selección del Contratista indicando que la empresa COMERCIAL ROLDÁN, S.L. no ha presentado información para justificar el bajo nivel del parámetro en base al que ha sido definido la anormalidad de su oferta.

En sesión de 20 de febrero de 2024 la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de la oferta presentada por COMERCIAL ROLDÁN, SL, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.6 LCSP.

El 29 de febrero de 2024 se publica en la PLACSP el acuerdo de exclusión y el requerimiento realizado al licitador propuesto como adjudicatario para que acredite el cumplimiento de requisitos previos a la adjudicación del contrato.

Quinto. El día 28 de febrero de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico del órgano de contratación escrito de recurso de reposición presentado por la empresa COMERCIAL ROLDÁN, S.L., contra el acuerdo exclusión de su oferta, que se tramita como el recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Séptimo. La secretaria general del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas licitadoras.

Octavo. Con fecha 20 de marzo de 2024 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 6 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la



LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el y el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. Se recurre el acto que acuerda la exclusión del expediente de licitación del contrato de suministros regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dado que la recurrente es licitadora y ha resultado excluida, una eventual estimación del recurso afectaría favorablemente a sus intereses en la medida que se le reintegraría al procedimiento de licitación y tendría expectativas de resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la oferta de la recurrente se ha interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Quinto. Impugna la empresa recurrente su exclusión en un escueto recurso, alegando, por un lado, que no le consta haber recibido el requerimiento para la justificación de la oferta anormalmente baja, y por otro lado, que se justificó la oferta presentada al lote nº 4 por la



empresa, y que esta fue aceptada por la Mesa de Contratación, por lo que, siendo la misma la justificación del lote nº 6 a la del lote nº 4, se solicita la no exclusión de la oferta presentada al lote nº 6.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación informa que el requerimiento para la justificación de la oferta se practicó a través de la PLACSP el día 5 de febrero de 2024, siendo enviado aviso al correo electrónico facilitado por la licitadora, y que el acceso a la comunicación se verificó el día 28 de febrero de 2024 por la recurrente.

Por lo que la recurrente fue excluida ante la falta de contestación a la solicitud de información requerida en el plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.6 LCSP.

Séptimo. Examinadas las cuestiones planteadas en el recurso, este debe ser desestimado por cuanto está acreditado que se remitió el requerimiento de la justificación a la empresa el día 5 de febrero de 2024, y que este no fue atendido en plazo.

Según la cláusula 10.6 del PCAP:

“En el caso de que, tras la aplicación de los parámetros objetivos, la Mesa identifique ofertas anormalmente bajas, por darse los supuestos previstos en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, seguirá con los licitadores afectados el procedimiento establecido en el citado artículo, dándoles un plazo de cinco días hábiles, a contar desde la notificación del requerimiento, para que presenten la justificación de su oferta, debiendo presentar la correspondiente documentación por los medios electrónicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante el ‘SOBRE JUSTIFICACIÓN DE OFERTA ANORMALMENTE BAJA’. La falta de presentación en el modo y plazo fijados de la justificación requerida, determinará la propuesta al órgano de contratación de rechazo de la oferta anormalmente baja del licitador afectado y su exclusión de la clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149, apartado 6, de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Y, de acuerdo con la cláusula 10.15 del PCAP:



“Según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, de la Ley de Contratos del Sector Público, las notificaciones se realizarán mediante comparecencia electrónica, por lo que los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío del aviso de notificación. A efectos del cómputo de los plazos en días hábiles, se aplicará el calendario oficial de días inhábiles correspondiente a la sede del registro electrónico del cauce administrativo seguido para la notificación y práctica de la actividad correspondiente, la Plataforma de Contratación del Sector Público o la sede electrónica de la Diputación Provincial de Alicante, según proceda, sin que resulte de aplicación en ningún caso lo dispuesto en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Por otro lado, la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP señala en su apartado primero:

“Según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, de la Ley de Contratos del Sector Público, las notificaciones se realizarán mediante comparecencia electrónica, por lo que los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío del aviso de notificación.

A efectos del cómputo de los plazos en días hábiles, se aplicará el calendario oficial de días inhábiles correspondiente a la sede del registro electrónico del cauce administrativo seguido para la notificación y práctica de la actividad correspondiente, la Plataforma de Contratación del Sector Público o la sede electrónica de la Diputación Provincial de Alicante, según proceda, sin que resulte de aplicación en ningún caso lo dispuesto en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Por consiguiente, la notificación del requerimiento de justificación a través de la Plataforma, por medios electrónicos, se efectuó correctamente. Es evidente la obligación que para la empresa existía de relacionarse electrónicamente con el órgano de contratación a la vista de las cláusulas del PCAP y de la LCSP, además de por la obligación que impone con



carácter general el artículo 14 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, a todas las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

En definitiva, habiéndose efectuado el envío de la documentación en la forma establecida en los Pliegos y en la LCSP, no puede sino imputarse a la empresa la falta de acceso a la notificación, la cual reconoce haber sido notificada del requerimiento de justificación de la oferta presentada en el lote nº 4, por lo que, si se pudo acceder a esta notificación, es de suponer que se dejó aviso y que también se pudo acceder en plazo a la notificación realizada para el lote nº 6.

Finalmente, debemos decir que la admisión de la justificación sobre la anormalidad para el lote nº 4, y su aportación extemporánea con objeto del recurso, no permite tener por subsanado el trámite en la adjudicación del lote nº 6, pues ya ha decaído para el licitador el trámite conferido por el artículo 149.6 LCSP, resultando excluido por la aplicación directa de las cláusulas establecidas en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.E., en representación de COMERCIAL ROLDAN, S.L. contra el acuerdo de exclusión del lote 6 expediente de licitación del contrato de *“Suministro de productos de afeitado, limpieza y detergentes industriales y derivados al centro Doctor Esquerdo y Hogar Provincial Antonio Fernández Valenzuela de la Excm. Diputación Provincial de Alicante. Lote 6: Suministro de detergentes lavadero al centro Hogar Provincial Antonio Fernández Valenzuela”* convocado por la Diputación Provincial de Alicante, Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES